Año de 1937 Viernes 19 de Marzo Núm. 36

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Vista la comunicación de 1.º del actual, elevada por el señor Presidente de la Comisión Nacional de Previsión Social, sobre la necesidad de que con arreglo al último párrafo del número 1 del artículo 77 del Reglamento General para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, interesando sea prorrogado para los ejercicios de 1936-1937 y 1937-1938 el tipo de 12 por 100 de recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de Retiro Obrero.

Teniendo en cuenta que subsisten las mismas razones que dieron motivo a las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo desde la Orden de 15 de Noviembre de 1933 y sucesivas, atendiendo a las reiteradas demandas de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión,

He tenido a bien disponer que sea prorrogado para los ejercicios de 1936-1937 y 1937-1938 el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el Régimen obligatorio de Retiro obrero, que se fijó por disposiciones de 15 de Noviembre de 1933 y 27 de Junio de 1935.

Burgos 13 de Marzo de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Autorizada oficialmente por la Orden de 2 de Febrero de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 107), la cuestación denominada «Auxilio de Invierno» a propuesta de Falange Española de las J. O. N. S. y estimando esta organización que pudiera facilitarse la labor de las Juntas Provinciales de Beneficencia y simplificar los trámites necesarios, si se aprovecha la organización que posee, acude a este Gobierno General solicitando que, mediante el control que se estime necesario, la sean concedidos en calidad de anticipo los productos de la referida cuestación y que se acepte la contabilidad que tiene establecida para sus distintos Centros benéficos, entendiéndose directamente la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno» con el Gobierno General del Estado Español para la liquidación de las cantidades que en su obra se inviertan. Y habiéndose examinado con detenimiento la instancia presentada, la contabilidad y los demás datos de control precisos para que no se pierda la intervención que el Estado debe tener en estas obras, este Gobierno General viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación que en cada provincia se obtenga en la cuestación denominada «Auxilio de Invierno», autorizada en la Orden de este Gobierno General de 2 de Febrero próximo pasado (B. O. número 107), quedará en poder de la respectiva Delegación Provincial de «Auxilio de Invierno» de Falange Española de las J. O. N. S., que la percibirá en calidad de anticipo a cuenta, para invertirla totalmente en la obra benéfico-social del mismo nombre.

Artículo 2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos cuantos gastos se originen con motivo de dicha cuestación (huchas, emblemas, etc.), serán de la exclusiva cuenta de «Auxilio de Invierno» que los abonará con cargo a la mencionada recaudación.

Artículo 3.º Todas las huchas quedarán en poder de las Delegaciones Provinciales de «Auxilio de Invierno», que dispondrá de un local al efecto donde puedan estar debidamente guardadas y custodiadas, tanto las huchas precintadas que han de utilizarse en las respectivas cuestaciones, como aquellas otras que, empleadas ya, contienen el producto de la recaudación, hasta tanto sean abiertas con las formalidades que después se previenen.

Artículo 4.º Los días en que hayan de precintarse las huchas asistirá un Delegado de la Junta Provincial de Beneficencia, el cual vigilará la colocación de los dos precintos ordenados en el artículo 5.º de la Orden de 2 de Febrero anteriormente citada, levantando acta una vez terminada la operación en la que se hará constar el número de las huchas precintadas.

Artículo 5.º Verificada la cuestación, se depositará las huchas igualmente en el local que a dicho efecto tendrá preparado la Delegación Provincial de «Auxilio de Invierno» de Falange Española, cuya entidad será responsable de cuantos actos se lleven a cabo en las huchas hasta el momento en que se proceda a la apertura y recuento del contenido en las mismas, operación que habrá de llevarse a cabo precisamente en presencia de un Delegado de la Junta provincial de Beneficencia, levantándose, una vez terminada, el acta duplicada a que hace referencia el artículo 10 de la Orden de 2 de Febrero de 1937 (B. O. núm. 107), que firmarán todos los presentes.

Artículo 6.º Las fechas marcadas en el artículo 6.º de la Orden referida podrán sufrir un aplazamiento hasta de ocho días cuando por circunstancias imprevistas se estime así necesario por la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno», dando cuenta de dicho aplazamiento a las Juntas Provinciales de Beneficencia y al Gobierno General.

Artículo 7.º Los fondos obtenidos en la cuestación a que esta Orden hace referencia, los invertirá Falange Española en su obra social de «Auxilio de Invierno», que no podrá seguir otras normas, ni comprender más centros o establecimientos que aquellos que propuestos al Gobierno General del Estado por la Delegación Nacional, sean autorizados, mereciendo igualmente la aprobación los reglamentos por los que han de regirse.

Todos los mencionados centros se ajustarán en todo momento a las normas y tarifas que el Gobierno General haya establecido o establezca con carácter general.

Artículo 8.º La contabilidad para el funcionamiento de los Centros referidos será la presentada por «Auxilio de Invierno», que ha merecido la aprobación de este Gobierno General. Las liquidaciones se llevarán a cabo directamente entre la Delegación nacional de Auxilio de Invierno de Falange Española y el Gobierno General, a cuyo fin la mencionada Delegación entregará quincenalmente un estado del modelo núm. 1, que se acompaña a esta orden y finalizado el mes, dentro de la primera quincena del siguiente, hará igualmente entrega de la liquidación resumen, modelo número 2, que servirá de base para la entrega de las cantidades que le sobren, o percibido las que haya gastado de más, con cargo al fondo de protección Benéfico-social.

Artículo 9.º Se autoriza a «Auxilio de Invierno» a repartir entre sus afiliados y simpatizantes, con carácter completamente voluntario, la denominada «ficha azul», cuyos productos han de tenerse igualmente en cuenta a los efectos de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, a cuyo fin mensualmente entregará la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno», a este Gobierno General, una declaración jurada del resultado de este ingreso.

Artículo 10. La Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno» facilitará al Gobierno General a petición del mismo cuantos datos sean necesarios para el buen funcionamiento y control de todos estos servicios.

Valladolid, 10 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Modelo núm. 1.

Delegación Nacional de Auxilio de Invierno

ESTADO NUMERICO de las comidas repartidas durante la .... quincena del mes de la fecha en los comedores que se relacionan:

PROVINCIA	PUEBLO	Categoría del comedor	Núm. de comidas en la quincena		OBSERVACIONES
			Mayores	Niños	

.... *de* .... *de 193*

El Delegado Nacional de Auxilio de Invierno,

Modelo núm. 2.

Delegación Nacional de Auxilio de Invierno

LIQUIDACION correspondiente al mes de............de 193....., que rinde esta Delegación al Gobierno General del Estado Español, en cumplimiento del artículo 8.º de la Orden de 10 de Marzo de 1937:

Saldo de cuenta en fin del mes anterior..........

INGRESOS

Por cuestación «Auxilio de Invierno»........

Por recaudación de «La ficha azul»..........

Por..................................

Por..................................

Suman..................

PAGOS

Por gastos generales: Compra de huchas.....

Idem de emblemas.....

Queda un líquido de..........

Importan las atenciones de la Obra Benéfico-social en el mes de la fecha.............................

(1)........................

............de............de 193......

El Delegado Nacional de Auxilio de Invierno,

(1) Superávit (que pasará como saldo al mes siguiente), o déficit.

(Del B. O. del E., 15 Marzo, n.º 146.)

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-Ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Articulo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-Dey en el *Boletín Oficial del Estado*.

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, a poner a disposición del Estado, para los fines que éste conceptúe conveniente y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación prevenida en el artículo precedente, no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá, previamente, obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-Ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-Ley, afectan no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacianal que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-Ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-Ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el término de quince días a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado; en el de quince si se encuentran en otra nación europea, y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos, la Junta Técnica del Estado adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España, remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituídos en tales Establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el Extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el Extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan sólo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-Ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-Ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-Ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quíntuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, elementos directivos a empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculpado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo de lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 243

Los servicios que actualmente prestan, con elevado espíritu, diversos pilotos embarcados en buques de guerra o mercantes que forman parte de nuestra Armada, han acreditado la capacidad, instrucción y práctica perseguidas en el Decreto número ciento cuatro, por el que se crea la Reserva Naval, y con el fin de facilitar el ingreso de aquel personal que, no obstante carecer del tiempo exigido por el artículo tercero de la mencionada disposición, posee una aptitud comprobada por sus Jefes, así como para premiar los sacrificios realizados por quienes voluntariamente se ofrecieron a su Patria,

DISPONGO:

Artículo único. Podrán obtener el ingreso en la reserva Naval, con categoría de Oficiales terceros, los pilotos que estuvieren en la actualidad prestando servicios en los buques de guerra o mercantes armados y se hallasen afectos a los mismos al tiempo de publicarse el Decreto de Reserva Naval en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dado en Salamanca, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria, mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el dieciocho de Julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de Julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones, el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de *familiares de combatientes*, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptúanse de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente *oposición entre combatientes* o en su defecto *entre familiares de combatientes* y *oposición libre;* o *concurso entre combatientes* y en su defecto *entre familiares de combatientes* y *concurso libre*, respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el dieciocho de Julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

CIRCULAR

Atenta siempre esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola a que el modesto agricultor encuentre las mayores facilidades en su desenvolvimiento económico dentro de las obligaciones contraídas para realizar sus distintas operaciones agrícolas, llevó a la práctica, con una gran amplitud, el otorgamiento de cuantas autorizaciones le fueron solicitadas para la concesión de moratorias extraordinarias, preceptuada en el artículo 32 del vigente Reglamento de Pósitos, de 25 de Agosto de 1928, teniendo presente, al propio tiempo, que las circunstancias actuales han alterado la normalidad en la capacidad económica de los labradores.

No obstante, y debido sin duda a que la mayor parte de los Pósitos desconocen esta actitud de benevolencia adoptada, se continúan recibiendo solicitudes angustiosas de prestatarios que interesan prórrogas en las operaciones contraídas, por lo que esta Comisión, en su deseo de que tal beneficio alcance la mayor eficacia, ha acordado:

Primero. Autorizar a todos los Pósitos—por esta sola vez y sin que origine precedente— para que, bajo las condiciones reglamentarias, concedan la moratoria extraordinaria, por un año, a todas las deudas que hayan vencido o venzan desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 31 de Diciembre del corriente año; bien entendido que las que se encuentren en período ejecutivo abonarán, además de los intereses devengados, los gastos correspondientes, siempre que haya actuado el Agente ejecutivo.

Segundo Que en unión del parte mensual correspondiente en que figuren tales ingresos, se remitirá el expediente de la moratoria extraordinaria, consistente en la solicitud colectiva de los interesados y sus fiadores, el acuerdo certificado de su concesión tomado por el Ayuntamiento o Junta administradora y la diligencia que acredite los pagos hechos, así como el expediente tramitado por el Agente ejecutivo, donde se reflejará la actuación del mismo para los casos en que hubiera intervenido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 15 de Marzo de 1937.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Sres. Gobernadores civiles de provincias.

(Del B. O. del E., 16 Marzo, n.º 147).

800

DIPUTACION PROVINCIAL

EDICTO

Don Román Velasco San Miguel, Abogado y Diputado Gestor, Juez instructor del expediente de destitución que se sigue al Jefe de Negociado de la Excma. Diputación, D. Fermín Cristóbal López.

Hago saber: Que se cita y emplaza en el citado expediente a D. Fermín Cristóbal López, para que en el término de cinco días, como el Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales marca, contados desde la publicación del presente edicto en este periódico oficial, comparezca en este expediente; bajo el apercibimiento de que de no comparecer, continuará sin su audiencia la tramitación del mismo.

Dado en Segovia a 16 de Marzo de 1937.—El Juez instructor, R. Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

787

DONHIERRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 25 de Enero último, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás preceptos complementarios, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año actual, habiendo correspondido dicha designación a los señores siguientes:

Parte real

D. Cándido Gallego y González, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Cruz Valero Soblechero, íd. por urbana, id.

D.ª Elena Pérez, viuda de D. Mario Rodríguez Martín, o el representante legal de los herederos de éste, íd. por riqueza rústica, forastero.

D. Francisco Pérez Pollo, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

D.ª Celsa Olmedo Ortega, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecina.

D. Prudencio García Herrero, idem por urbana, íd.

D.ª María del Pilar Gutiérrez Velasco, íd. por industrial, íd.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones, se hallan expuestos al público durante el plazo de siete días desde la publicación del presente para oir reclamaciones.

Al propio tiempo se hace saber a las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, que quedan obligadas a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades qne han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 al 508 del estatuto, no admitiéndose reclamación alguna pasado dicho plazo.

Donhierro a 13 de Marzo de 1937. —El Alcalde, Galo Rueda.

En los días hábiles del 20 al 31 del corriente mes de Marzo y horas de las nueve de su mañana a las dos de la tarde, tendrán lugar la recaudación en último plazo de período voluntario, del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal, formado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio del año último de 1936, cuya recaudación se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo sita en la calle del Rio número 2.

Asimismo se hace saber a los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas de los años 1935 y anteriores, que en los expresados días, horas y lugar se cobrarán, como consideradas en período voluntario.

Transcurrido el plazo indicado y reglamentarios que preceptúan el Estatuto de recaudación y demás disposiciones vigentes incurrirán unos y otros en el apremio correspondiente.

Donhierro a 13 de Marzo de 1937. —El Concejal Recaudador, Mariano S. Cueto.

786

ALDEANUEVA DEL MONTE

Confeccionado el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por escrito, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañarse de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, con la advertencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Aldeanueva del Monte a 12 de Marzo de 1937.— El Alcalde, Pedro Calvo.

788

FUENTEMIZARRA

Terminado por esta Junta el repartimiento general de este término para el año económico de 1937 formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en el mismo comprendidas.

Las reclamaciones habrán de fundamentarse en hechos concretos y precisos y a las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Fuentemizarra a 15 de Marzo de 1937.—El Presidente de la Junta, Gaspar de Lamo.—V.° B.°: El Alcalde, Eugenio Granda.

783

CEREZO DE ARRIBA

Hallándose vacante el cargo de recaudador municipal de esta villa con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas y recargos establecidos por la ley contra los morosos, se anuncia por medio del presente a fin de que los que se crean con derecho al cargo, lo soliciten ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cerezo de Arriba, a 15 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Domingo Gómez.

784

OCHANDO

Formado por la Junta general del reparto para cubrir el déficit del presupuesto de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFLCIAI de la provincia.

Durante dicho plazo y tres días más, recibirá la Junta las reclamaciones que se presenten, las cuales para ser atendidas deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ochando a 15 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Dimas Valverde.

URUEÑAS 789

Hallándose sujeto a clasificación de soldados del año corriente el mozo Marcos Blanco Peña, hijo de Francisco y de Marcelina, y sujeto a cuarta revisión, por corto, el mozo Valentín Martín de San José, hijo de Mariano y de Valentina, del reemplazo de 1933, ambos naturales de este pueblo, quienes en 18 de Julio del año último se hallaban en la capital de Madrid, según han manifestado los respectivos familiares, hoy de ignorado paradero, por el presente se les cita para las nueve de la mañana del día 28 del corriente, ante este Ayuntamiento, para ser tallados y reconocidos en la Casa Consistorial, pues de lo contrario, puede causarles los perjuicios consiguientes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los interesados, firmo el presente en Urueñas a quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete. —El Alcalde, Nicasio Orcajo.

NAVALMANZANO 790

CONVOCATORIA

Don Benito Blanco Senin y D. Manuel Alvarez García, Presidentes accidentales de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades,

Hacen saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de ambas comisiones, mediante el número de seis para la primera, y tres para la segunda, elegidos por votación o por elección directa o secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 29 del actual, dando principio a las ocho de la mañana y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de ambas comisiones.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, de la parte real, y tres, únicamente, de la parte personal.

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes, de la parte real, y todos los residentes en el pueblo, para la parte personal.

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos, puede interponerse reclamación ante la comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos, en el plazo de cinco días.

Navalmanzano, 13 de Marzo de 1937.—El Presidente de la parte real, Benito Blanco.—El Presidente de la personal, Manuel Alvarez.

EDICTO 792

Francisco Barba Montarelo, Auxiliar Agente ejecutivo del Recaudador de fondos municipales de Calabazas.

Hago saber: Que en el día de la fecha se han embargado por esta Agencia las fincas que a continuación se describen, de los deudores que también se dirán, para pago del débito que por utilidades tienen con aquél:

1.ª D. Braulio Hernando Francisco.—Una tierra en término municipal de Calabazas, como todas las demás, al sitio de las Pozas, de cabida tres cuartas; linda a O., camino; M. y P., de D. Eduardo Sáez, y N., D. Feliciano Jimeno.

2.ª Otra tierra del mismo deudor, al sitio de la calle nueva, de media obrada; linda a O., Agapito Vega; M., Lucas Pascual; P., Francisco Miguel, y N., calle nueva.

3.ª Otra íd. al sitio del Tehorno, de tres obradas; linda a O., Benito Pascual; M., Cristina Herrero; P., Zacarías San José, y N., se ignora.

4.ª Fulgencio Fuente Parra.—Una tierra al sitio de la Pradera, de cabida tres obradas; linda a O., Casimiro Sanz José; M., camino; P., Santiago Rojo, y O. Francisco Pascual.

5.ª Nicasio de la Fuente Paúl.—Una tierra al sitio de Juan Grande, de cabida cinco cuartas; linda a O., camino; M., Natalio Villar; P. y N., Lorenzo de la Fuente.

6.ª Gregorio Dios Herrero.—Una tierra a Valde la Casa, de cinco cuartas; linda a O. y P., camino; M., Bernabé de Dios, y N. Joaquín Alcalde,

7.ª Otra del mismo deudor al sitio de los Magares, de 98 áreas, 80 centiáreas; linda a O., Francisco González; P., Esteban Pascual y Damián Sombría.

8.ª Basilio Hernando Rojo.—Una tierra al Cotarro del Tabuco, de media obrada; linda a O., de Andrés Santa María; M., de Vito Hernando; P., tierra perdida, y N., Revilla.

9.ª Mariano Fuentes Oviedo.--Una tierra a la Atalaya de media obrada; linda a O., revilla; M., Vicente Andrés; P., Pedro Cabrero, y N., Revilla.

10. Tomás García Verdugo.—Una tierra al sitio de la Bodeguilla, de una obrada; linda a O., camino; M., senda de las Bodegas; P., herederos de Daniel Miguel, y N., carretera.

11. Otra del mismo deudor, detrás de las caras, de dos cuartas; linda a O., Epidio Núñez; M., José Pascual; P., Cardiros, y N., Casimiro de la Fuente.

12. Otra del mismo deudor, al Olar, de tres cuartas; linda a O., erial; M., Teodoro Melero, y N., erial.

13. Estanislao Sanz.—Una tierra a las Bodegas, de una obrada; linda a O., otra de Joaquín Alcalde; M., las Bodegas; P., Mariano Fuentes, y N., Casas.

14. Valentín Sancho.—Una tierra al sitio de Cachumbas, de una obrada; linda a O., de León Miguel; M. y P., León Rojo, y N., de Valentín Hernando.

15. Otra del mismo deudor, a la Agallara, de media obrada; linda a O., de Miguel Velázquez; M., una cerca, y N., camino de la Agallara.

16. Francisco González Sebastián. —Un majuelo a Valdesendino, de dos cuartas; linda a O., Zacarías Benito; M., senda; P., Claudio González, y N., Nicasio Fuente.

17. Gervasio García.—Una tierra a la Fuente del Moro, de 19 áreas, 83 centiáreas; linda o O., de Juan Lázaro; M., Evaristo Velasco; P., Agapito Vega, y N., Revilla.

18. Santiago González Ortega. — Una tierra al sitio de Viña Lucia, de tres cuartas; linda a O., Ildefonso Hernando; M., pared; P., Celedonio Lázaro, y N., Domingo Hernansanz.

19. Julián Gómez Pérez.—Una tierra a la Lastrilla, de media obrada; linda a O., Tomás García; M., Máximo Pascual; P., Evaristo Velasco, y N., M. Minguela.

20. Manuel Carretero.—Una tierra al Raberral, de una cuarta, rodeada de paredes.

21. Antonio Pajares Lobo. — Un majuelo a Valdesendino, de una obrada; linda a O., tierra del conde de Montijo; M., Valentina de la Fuente; P., de Angel Pertierra, y N., de Juan Rodrigo.

22. Leandro Cabrero.—Una tierra a las Chonas, de tres cuartas; linda a O., Creanidos; M., de Juan Velasco; P., prado boyal, y N., de Angela Velasco.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de dicho día y con el fin de que este anuncio sirva de notificación a los deudores, se remite al Gobierno Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, requiriendo al propio tiempo a los mismos para que en el término de tres días presenten en esta Agencia, sita en Fuentidueña, calle del Pósito, los títulos de propiedad de las fincas afectas de la instrucción de procedimiento de apremio, y de no hacerlo, serán suplidos a su cargo.

Fuentidueña para Calabazas, 13 de Marzo de 1937. — El Auxiliar agente ejecutivo, Francisco Barba.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco Hernansanz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

RIAZA 763

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia, accidentalmente, de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abistestato de D. Juan Mediato García, hijo de Dionisio y de Clara, de ochenta y un años de edad, natural y vecino de Pradales, donde falleció en su domicilio, el día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sin otorgar testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos.

Ha instado este expediente D. Antonio González Mediato, solicitando se declare al mismo y a D.ª Fermina Curiel Mediato, herederos abintestato de dicho D. Juan Mediato, como sobrinos del mismo, dentro del tercer grado.

En su virtud se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con igual o mejor derecho que las personas antes mencionadas, para que comparezcan ante este Juzgado, a reclamarlo, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riaza, a quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

766

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en el teatro Juan Bravo, el día 28 del actual, a las once de la mañana, para tratar los asuntos siguientes:

1.° Aprobación de la memoria y balance anual.

2.° Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros don Benito de Castro, don Emiliano Bravo y don Guillermo Gómez.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las 6 de la tarde del día 27 del actual y al día siguiente por la mañana, en la entrada del teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 21 de los corrientes en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 12 de Marzo de 1937.—Por Acuerdo del Consejo de Administración. — El Presidente, Benito de Castro.

IMPRENTA PROVINCIAL